

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-185/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO Y/O PEDRO CHÁVEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 10 de marzo de 2022.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Junta Ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>1</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante el *Consejo Municipal* el 30 de abril<sup>4</sup> por la representación del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, por hechos que le adjudicó —en principio— a Pedro Chávez Arredondo y/o Pedro Chávez, en su calidad de entonces candidato del *PRI* a la Presidencia Municipal de Pénjamo.

**1.2. Hechos.** Refirió el partido denunciante que el denunciado infringía la normativa electoral “...por difundir imágenes y/o propaganda que contiene imágenes de menores de edad sin tener permiso de dichos infantes ni de las personas que ejercen la patria potestad sobre ellos.”, lo que presuntamente realizó a través de su cuenta de *Facebook*.

**1.3. Trámite ante el Consejo Municipal.** El 8 de mayo<sup>5</sup> se radicó como expediente 03/2021-PES-CMPE, reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

Derivado del requerimiento formulado a la parte denunciada, se obtuvo que **la administración de la cuenta de Facebook relativa al enlace denunciado era administrada**

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 000006 a la 000012 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 000033 a la 000035 del expediente en que se actúa.

**1.4. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*.** Se realizó a través del oficio CMPE/042/2021, con fecha de recepción del 29 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>6</sup>, siendo radicado el *PES* mediante proveído de la misma fecha.

Asimismo, formuló requerimiento mediante auto de 14<sup>7</sup> de julio.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El 30 de julio<sup>8</sup>, realizada la diligencia de investigación preliminar, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar solo a **Pedro Chávez Arredondo y/o Pedro Chávez, así como al *PRI***, por haber sido señaladas de manera expresa como partes denunciadas en la queja; de igual manera llamó al *PAN* como denunciante, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia<sup>9</sup>.** Se llevó a cabo el 3 de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes.

Concluida esta, mediante oficio JERPR/059/2021<sup>10</sup> se remitió el expediente el 4 de agosto a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Trámite.** El 9 de agosto, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 27 de agosto se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-185/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>11</sup>, para

---

<sup>6</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>7</sup> Consultable a la hoja 000047 expediente.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 000059 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 000083 a 000086 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable a la hoja 000002 del expediente.

<sup>11</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Pénjamo.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>12</sup>.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN>,

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>14</sup>, generando así seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>15</sup>.

---

UNA,MODIFICACI%c3%93N,EN,LA,SUSTANCIACI%c3%93N,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARI  
O,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR

<sup>14</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DEREC>

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente,** lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su correcta substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021<sup>16</sup>, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### 3.3.1. Omisión de llamar a N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

al *PES*. El emplazamiento a las

HO, ADMINISTRATIVO, SANCIONADOR, ELECTORAL., LE, SON, APLICABLES, LOS, PRINCIPIOS, D EL, IUS, PUNIENDI, DESARROLLADOS, POR, EL, DERECHO, PENAL

<sup>16</sup> Acuerdos mediante los que se desinstalan los consejos municipales y distritales y se instruye la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley<sup>17</sup>.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento y **llamamiento de la totalidad de las personas que presuntamente tuvieron participación en los hechos materia de queja una cuestión de orden público** debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, pues como se dijo,

N5-ELIMINADO 1

no fueron llamados al expediente.

Así, **la Junta Ejecutiva incurrió en una omisión al no llamar a la totalidad de las personas que presuntamente intervinieron en la publicación denunciada**, ello derivado de que, en el escrito de contestación formulado por Pedro Chávez Arredondo, una vez que reconoció que la liga de internet denunciada le pertenece, señaló:

“La cuenta la administran los N6-ELIMINADO 1 y son estos, quienes suben las fotografías que se publican en la misma.”.

Razón por la que la autoridad sustanciadora debió advertir su participación en los hechos materia de queja.

De esa manera, era necesario que la autoridad sustanciadora los llamara al *PES*, máxime que así se ha determinado en la jurisprudencia 17/2011 de la *Sala Superior*, de rubro y texto **“PROCEDIMIENTO**

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo determinado en la jurisprudencia de rubro: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO, SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS PROPIOS DE DICHA DILIGENCIA”**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2206 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172345>

**ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS<sup>18</sup>.**

El no actuar conforme lo expuesto, resultó violatorio de la garantía de audiencia de la parte involucrada y contrario a lo establecido en la *Ley electoral local*, en tanto que debió llamárseles, otorgándole la posibilidad de acudir a ejercer su defensa, con el tiempo necesario para ello.

Por tanto, en el llamamiento de la totalidad de las personas que pudieron tener participación en los hechos denunciados y en su llamado a la audiencia del *PES*, se vulneró lo dispuesto en la legislación de la materia y por lo que ha sido su interpretación jurisprudencial, lo que no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **defensa, audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo**, en perjuicio

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

En ese sentido, al no llamárseles al *PES*, no obstante que se desprende su probable participación de los hechos denunciados por el *PAN*, este *Tribunal* se encuentra impedido a pronunciarse de fondo, puesto que no han acudido a realizar la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Así, se actualiza razón para ordenar la **reposición del procedimiento**, y con ello darles la oportunidad a las personas involucradas en la presunta difusión de propaganda electoral vulnerando los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral, que no fueron llamadas al *PES*, de apersonarse y ejercer sus derechos procesales,

<sup>18</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=debe,emplazar>



dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018<sup>19</sup>, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-PES-10/2020 y TEEG-PES-19/2021, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 30 de julio**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, llamando a la totalidad de personas que presuntamente intervinieron en los actos denunciados e integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

---

<sup>19</sup> Localizables y visibles en las ligas de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>,  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>,  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>,  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>,  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>,  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>,  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf> y  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

#### **4. EFECTOS.**

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, de conformidad con el acuerdo CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021<sup>20</sup>, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la correcta instauración del *PES*, observando:

- **Llamar debidamente a las personas responsables de administrar el perfil de *Facebook* denunciado, a través de un correcto emplazamiento, lo mismo que al resto de personas que deban comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del *PES*.**
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar los que al respecto establece la jurisprudencia de

---

<sup>20</sup> Donde se determinó en el segundo párrafo de la página 12 que: "... *Dicha unidad técnica sustanciará los procedimientos en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordene reponer alguna actuación*" CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Sala Superior número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”<sup>21</sup>.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

## 5. PUNTO DE ACUERDO.

**ÚNICO.** Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el apartado de efectos del acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** al Partido Acción Nacional, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>22</sup> en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a Pedro Chávez Arredondo, al Partido Revolucionario Institucional y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María**

---

<sup>21</sup> Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

<sup>22</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

**Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-  
**Doy Fe.**

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado por ministerio de ley

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en funciones

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.